

San Juan de Pasto, mayo 22 de 2013.

COMUNICADO DIRIGIDO A LOS FUNCIONARIOS PROVISIONALES QUE
DESEMPEÑAN LOS CARGOS DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES,
CÓDIGO OPEC 13706 OFERTADOS EN EL GRUPO II DE LA CONVOCATORIA No.
001 DE 2005

Que en virtud del auto de fecha 14 de mayo de 2013, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Magistrado Ponente MILLER ESQUIVEL GAITÁN, por el cual se admite la acción de tutela interpuesta por la Señora MYRIAM DEL SOCORRO MONCAYO BEJARANO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO, radicada bajo el No. 2013-00417 01; se ordena comunicar a los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos de Auxiliar de Servicios Generales, código OPEC 13706 ofertados en el Grupo II de la Convocatoria No. 001 de 2005, a fin de que se pronuncien sobre la mencionada acción de tutela, en un término no superior a 48 horas.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a emitir el presente comunicado para que los funcionarios mencionados anteriormente, emitan los correspondientes pronunciamientos.

Se adjunta al presente copia del escrito de la acción de tutela interpuesta por la Señora MYRIAM DEL SOCORRO MONCAYO BEJARANO, y auto de fecha 14 de mayo del 2013.

Atentamente,


ÁNGEL LEONEL GARCÍA PAREDES
Secretario de Educación Departamental

Revisó: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ
Profesional Universitario de Asuntos Legales

Proyectó: MONICA MARIA PÉREZ LEÓN
Profesional Universitario de Asuntos Legales

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



Exp. 00201300417 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACCION DE TUTELA INSTAURADA POR MYRIAM DEL SOCORRO MONCAYO BEJARANO CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA GOBERNACIÓN DEL NARIÑO.

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

Admitase la acción de tutela instaurada por Myriam del Socorro Moncayo Bejarano contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Nariño y vincúlese como terceros con interés legítimo para intervenir a los funcionarios provisionales que desempeñan los cargos ofertados, a los concursantes que hacen parte de la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo No 13706, Ofertadas en el Grupo II de la Convocatoria No 001 de 2005 y los demás terceros interesados sobre la iniciación de este trámite para que se pronuncien al respecto en un término no superior a 48 horas.

Por secretaría notifíquese a las partes el presente auto admisorio de la acción de tutela, en las direcciones suministradas en el escrito, para que si a bien lo tienen se hagan parte en la presente acción de tutela. Del mismo modo, respecto de los terceros vinculados como personas naturales que laboran actualmente laboran en la Gobernación de Nariño, dicha comunicación se hará a través de esa entidad; y respecto de quienes aspiraron a ese cargo y presentaron pruebas, la notificación deberá efectuarla la CNSC; habida consideración de que tales entes son los que cuentan con la información suficiente para la ubicación de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 19941, por secretaría ofíciase a las entidades accionadas a fin de que en el término de dos (2) días informen sobre los hechos que originan la presente acción, para lo cual se ordena adjuntar copia de la demanda. Igualmente se le solicita a las accionadas informen la cantidad de cargos que quedaron sin cubrir del empleo No 13706, Ofertadas en el Grupo II de la Convocatoria No 001 de 2005.

Notifíquese y cúmplase.


MILEER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
BOGOTÁ D.C.

MYRIAM DEL SOCORRO MONCAYO BEJARANO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.433.959 expedida en Sandoná, con todo respeto me dirijo a ustedes, a formular ante su despacho acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, representados legalmente por el Doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ Presidente de la CNSC y por el Gobernador de Nariño, Doctor RAUL DELGADO GUERRERO, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y DERECHOS ADQUIRIDOS, los cuales han sido vulnerados por las accionadas, de conformidad con los hechos que más adelante describo.

Me permito manifestar previamente que no poseo ningún medio de defensa idóneo para reclamar los derechos que se me están vulnerando, por cuanto de acudir a la jurisdicción contenciosa, obtendría algún resultado en unos 4 años y mi lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años, lo cual quiere decir que al final del litigio, ya no tendré oportunidad de acceder al cargo que he luchado por más de ocho años y finalmente he ganado por virtud del mérito.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha reiterado, aún desde épocas tempranas, y como lo sostiene en sentencia de t 509 de 2011 al respecto que:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional por inexistencia de otro medio de defensa judicial/**CONTROVERSIAS EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional por tutela cuando los medios de defensa judicial son ineficaces

La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que

quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.

Igualmente en sentencia T-588 de 2010 la Corte consideró que:

“3.3. En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991, esta Corte ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y establecido sus alcances, en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, sin perjuicio de ostentar un mejor derecho y ha concluido que la acción de tutela se erige en el único procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la lista de elegibles”.

En Sentencia T-294/11, el derecho al nombramiento de los elegibles se plasmó de la siguiente manera:

“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-
Procedencia de la acción de tutela

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha

establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

...

APLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Jurisprudencia constitucional/**NOMINADOR**-Obligación de proveer los cargos de carrera con el primero de la lista de elegibles

La Corte en amplia y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público con el aspirante que ocupó el primer lugar y en orden descendente, en razón a que es una obligación nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso público de méritos, en virtud del artículo 125 Superior, del cual se sigue que la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido de manera unánime que no se trata de una facultad de la administración y del nominador, sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar y siguiendo en orden descendente. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. La Sala insiste en la regla jurisprudencial según la cual los nominadores se encuentran constitucionalmente obligados a designar al aspirante mejor calificado y a motivar su decisión, si deciden excluir a quien habiendo demostrado méritos suficientes para acceder a un cargo de carrera, con el cumplimiento de los requisitos legales sobre concurso, no obtiene la designación."

Sentado lo anterior proseguiré con la narración de los

HECHOS:

PRIMERO.- En el año 2005, inicie mi participación en la convocatoria denominada 001 de 2005, ya que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de la carrera general.

SEGUNDO.- A partir de esa fecha he superado de manera satisfactoria todas las etapas del concurso, con las vicisitudes que se han presentado durante ocho largos años, en los cuales he estado sujeta al vaivén de leyes y actos legislativos que posteriormente han sido declarados inexecutable. He superado tres exámenes como son la Prueba básica general de preselección, una prueba funcional y una última prueba comportamental; adicionado a esto supere la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y la de análisis de antecedentes, obteniendo el derecho a acceder a uno de los 26 cargos convocados, formando parte de la lista de elegibles que se conformó mediante resolución 3780 de 07 de noviembre de 2012, artículo 4, al haber finalizado el proceso de concurso para estos cargos.

TERCERO.- Publicada la firmeza de mi lista de elegibles, la Gobernación de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, debió realizar mi nombramiento como Secretaria de la Gobernación de Nariño, al igual que el de otras 25 personas que se encuentran dentro de la misma lista, previéndose que por existir muchas vacantes, la escogencia de la ubicación geográfica se debía realizar dentro de una audiencia pública, la cual se programó para el 17 de enero de 2013.

CUARTO.- Previa la realización de la audiencia de escogencia de ubicación geográfica, por virtud de una acción de tutela interpuesta por empleados en calidad de provisionales y que participaron en el proceso de concurso, se nos informa a los elegibles sobre la suspensión de la audiencia, por virtud de una medida provisional.

QUINTO.- Reclamaban los accionantes que existieron irregularidades en la OPEC, situación que fue conocida por todos los participantes sean provisionales o externos, desde la publicación de la OPEC es decir desde el 18 de marzo de 2011, pese a ello y en detrimento de muchos participantes, se nos informó la prosperidad de la acción de tutela, por supuestamente proveerse cargos en dependencias y sedes distintas a las ofertadas.

SEXTO.- Los participantes desde el inicio de la convocatoria conocíamos que la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, presta el servicio educativo en los municipios no certificados, por lo que nos inscribimos en dicha convocatoria quienes aspiramos a trabajar en municipios diferentes a Pasto, quienes tendríamos la posibilidad de escoger ubicación geográfica de acuerdo con nuestra ubicación en la lista de elegibles.

SEPTIMO.- En el fallo de Tutela se dispuso “CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPARO COMO MECANISMO TRANSITORIO, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso administrativo invocados por la ciudadana JULIA MARGOTH BOLAÑOS MORILLO, de notas civiles conocidas de autos, en su condición de Presidente y Representante legal de las personas indicadas en la demanda de tutela...” subrayas fuera del texto original.

OCTAVO.- Con lo anterior se entiende que se amparó a los nombrados en la demanda, resultando que de la lista en que me encuentro se ampararon de un total de 36 aspirantes, únicamente a 4 que son los señores LUCY GOMEZ CERON, RITHA MIREYA BOLAÑOS MUÑOZ, SEGUNDO JUAN ISIDRO LASSO y SONIA DEL PILAR FUERTES ALVAREZ, quienes pese a que son empleados provisionales de la Gobernación de Nariño, Municipios diferentes a Pasto, argumentaron en la demanda que no conocían que concursaban para el Departamento de Nariño (municipios diferentes a Pasto).

NOVENO.- Descontando las 4 personas que fueron objeto de amparo, quedamos 32 personas que concursamos y que legítimamente nos encontramos esperando nuestros nombramientos por virtud del concurso que superamos y en el cual se estableció que las vacantes se encontraban donde determine la SED o Secretaría de Educación Departamental.

DÉCIMO.- Si bien es cierto que un fallo de tutela amparó provisionalmente a cuatro concursantes de mi lista, disponiéndose que el amparo sería de manera transitoria, teniendo el deber los 4 aspirantes de demandar dentro del término de 4 meses contados a partir del proferimiento del fallo, también es cierto que no se puede suspender los derechos de los otros 32 elegibles que nos encontramos en la misma lista. Primordialmente reclamo yo, por el hecho de haber concursado y acatado las normas de la convocatoria, que se convoque a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica, dejando a salvo únicamente las plazas de las personas amparadas, es decir de las 4 personas que están en mi lista y citándose a los demás a efectos de que no se vulneren nuestros derechos.

Lo contrario resultaría por demás arbitrario, si consideramos que totalmente legitimados por el mérito acudimos a la audiencia y esta se suspende obligándonos a quienes no accionamos a que tengamos que también demandar para acceder a un cargo y obtener nuestro

nombramiento, el cual debe hacerse en acatamiento de la carta política que dispone que el acceso a los cargos de carrera administrativa general debe hacerse por medio de concurso de méritos.

DÉCIMO PRIMERO.- Durante todo lo corrido de la convocatoria, es decir 8 años ya, la CNSC ha conocido que el Departamento de Nariño cuando ofertó el cargo de Secretaría 36649, registró como ubicación donde determine la SED, es así que ya se han nombrado los elegibles del grupo I, etapas 1,2 y 3, sin óbice alguno. Más aún en derecho de petición elevado por una participante la CNSC aclaró con fecha 10 de septiembre de 2012:

“ La Gobernación de Nariño reportó a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la CNSC, noventa y tres (93) vacantes del empleo No. 36649, denominado Secretario, código 440, grado 05, asociado a la prueba 142, las cuales se encuentran en el siguiente estado:

- Sesenta y un (61) vacantes fueron ofertadas en la Etapa 2 del Grupo I y surtidas las etapas establecidas en la Convocatoria 001 de 2005, la CNSC conformó la lista de elegibles respectiva, a través de la Resolución No. 4497 del 23 de noviembre de 2011, acto administrativo que cobró firmeza el día 24 de noviembre de 2011. Es importante resaltar que Usted ocupa la primera posición en la citada lista.
- Seis (6) vacantes fueron ofertada en la Etapa 3 del Grupo I y surtidas las etapas establecidas en la Convocatoria 001 de 2005, la CNSC conformó la lista de elegibles respectiva, a través de la Resolución No. 2138 del 8 de junio de 2012, acto administrativo que cobró firmeza el día 23 de julio de 2012.
- Veinticinco (25) vacantes fueron ofertadas en el Grupo II para las cuales su trámite en la convocatoria 001 de 2005, aun no ha culminado.

Todas las vacantes presentan la misma situación, se registró la Ciudad de Pasto y se aclaró que las vacantes se nombrarían en donde disponga la SED Nariño, sin embargo, nada hace la CNSC ni como actor ni como Veedor, por que se cumplan los derechos de los elegibles que participamos en el proceso y superamos todas las etapas.

Los dos primeros procesos se finalizaron con nombramientos en los municipios bajo cobertura de la SED Nariño y este último listado, del que yo hago parte, se encuentra suspendido de manera injusta y contraria a la constitución, ya que como los listados anteriores, debemos ser nombrados donde la Secretaría de Educación tiene cobertura, es decir, en los municipios no certificados de Nariño.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se me niega el derecho a acceder al cargo obtenido por mérito y se conculcan derechos constitucionales, legales y ratificados por la jurisprudencia constitucional que establecen que quien supere todas las etapas de un proceso de concurso y se encuentra en lista de elegibles ejecutoriada y vigente, adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual aspiró, sin necesidad de otra demanda. La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-588 de 2009, M .P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

"(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte , una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación , 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M .P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre a participante más capacitado, es decir, aquel que ocupo el primer lugar.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra de principio constitucional del mérito".

En mi caso tenemos que existen 26 vacantes que fueron convocadas y están todas disponibles. 36 personas superamos el concurso y sólo 04 personas de esa lista, interpusieron demanda de tutela manifestando inconformidad con el concurso, el resto de aspirantes estamos a la

espera de que se reanuden las diligencias para nuestros nombramientos.

DÉCIMO TERCERO.- Los actos administrativos convocatoria 001 de 2005, Oferta pública grupo II y Lista de elegibles resolución 3780 de 2012 se encuentran en firme, por tanto es necesaria la intervención del juez constitucional para que no se lesionen a 32 aspirantes, es decir, para que se reanude el proceso de nombramiento de los elegibles que nos encontramos en la lista, dejando a salvo únicamente a las 4 personas que fueron objeto de amparo, es decir para que sus cargos no sean llevados a la audiencia de escogencia de ubicación geográfica, sino hasta tanto se venzan los cuatro meses de amparo provisional o se pronuncie la jurisdicción contenciosa administrativa por virtud de demanda que ellos interpongan.

DECIMO CUARTO.- Ruego a los señores magistrados, que observen que quienes tienen la obligación de demandar y que fueron ya amparados, tienen la posibilidad de esperar un resarcimiento económico y quienes nos encontramos a la espera de la finiquitación de un proceso de concurso que ha durado ya 8 años, estamos viendo lesionados derechos fundamentales y principios fundamentadores de nuestro estado social de derecho, derechos de mayor peso que los meramente económicos.

Con todo lo anterior fundamento mi

SOLICITUD

PRIMERO.- Se tutelen mis derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas, vulnerados por la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordene a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en término improrrogable de 48 horas, se convoque a audiencia pública de escogencia de ubicación geográfica a los elegibles de la lista conformada mediante resolución 3780 de 7 de noviembre de 2012, artículo 4, dejando a salvo únicamente los cargos de las 4 personas

amparadas con el fallo proferido por el Juzgado Segundo de Menores del Circuito de Pasto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se respeten de manera perentoria los términos establecidos para los nombramientos de los elegibles.

PRUEBAS

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1: Lista de elegibles.
- 2: Citación a Audiencia.
- 3: Respuesta a Derecho de Petición radicado por ANDREA CORTEZ.
- 4: Fallo de Tutela señora MARGOTH BOLAÑOS.

NOTIFICACIONES

Las mías en Transversal 35 A No. 29 B -47 Sur, Barrio Villa de Rosario. Bogotá D.C., teléfono Celular 315 544 93 33.

La entidad accionada Secretaría de Educación Departamental en la Carrera 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 4 No. 75 - 49, Bogotá D.C.

Agradeciendo la protección de mis derechos fundamentales, me suscribo,


MYRIAM DEL SOCORRO MONCAYO BEJARANO
 C.C. No. 27.433.959 expedida en Sandoná N.

*Declaro bajo la gravedad del juramento
 que no he presentado otra acción de tutela
 por los mismos hechos.*